



RADICADO No. 05266 40 03 002 2009 00256 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1348

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud allegada por parte del apoderado del demandado a través de la cual solicita se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, se advierte que a la misma no se accederá por cuanto el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso es expreso al establecer que la inactividad del proceso obedezca a que no se solicite o realice ninguna actuación, y como quiera que el togado había allegado al despacho el pasado 20 de febrero el poder que el ejecutado le otorgó para que lo representara en el proceso.

Dicho lo anterior, es claro entonces que no han transcurridos los dos años previstos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 de la citada normatividad, razón por la cual no resulta procedente la petición elevada.

De otra parte, previo a reconocerle personería al abogado Darío Alejandro Rayo Bueno, se le requiere para que acredite su calidad de abogado conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
JUEZ

ACE